SOCIEDADES DE VIDA APOSTOLICA *

De los 1752 cánones del nuevo *Codex I.C.* sólo comentamos dieciséis.

1. Dentro del Lib. II *(De populo Dei)* y en su Pars III (dos *Sectiones*) limitamos nuestro estudio a la Sect. II: *De Societatibus vitae apostolicae,* una de las principales novedades del C-1983, con su nombre y estructura nuevos (cc. 731-746), correspondientes a las antiguas *Sociedades de vida común* (cc. 673-681, C-1917), pasadas a la historia.

El comentario va dirigido a *todas* las SVA: *Sección-A* (grupos primero, tercero, cuarto), *Sección-B* (grupo segundo), las mismas secciones y grupos de las SVC [1]. Pero con esta diferencia: la *Sección-B* (16 *Sociedades Misioneras*) durante la preparación del C-1983 pasaron en bloque, pero sólo en principio y en el plano de Superiores Generales-Curias Generalicias, a la «estructura *genérica* de las Asociaciones de los fieles». Esta decisión trascendental debe ser ahora confirmada, después del C-1983, en el plano de sus *Asambleas generales* dentro de cada Sociedad. Por lo que no podemos todavía comunicar al lector la posición exacta de la *Sección-B* respecto de la nueva estructura (SVA).

Estos hechos no afectan a la *Sección-A* [2].

* SIGLAS Y ABREVIATURAS: AAS: *Acta Apostolicae Sedis.*—C-1983: *Codex I.C.* (1983).—C-1917: *Codex I.C.* (1917).—*Com.*: *Communicationes* (revista).—CpR: *Commentarium pro Religiosis* (Claretianos).—CC. SS.: *Congregationes Saeculares* (derecho anterior a 1917).—ER: estado religioso.—Est. jur. per. evan.: estado genérico y jurídico de perfección evangélica.—EVA: estado de vida apostólica.—EVC: estado de vida consagrada.—IR: institutos religiosos.—IS: institutos seculares.—JF-SAC: J. Fernández, C.M., *Sociedades o Asociaciones de apostolado consociado,* REDC 33 (1977) 318-361.—REDC: Revista Española de Derecho Canónico.—SVA: Sociedades de vida apostólica.—SVC: Sociedades de vida común.—VA: vida apostólica.—VC: vida consagrada.—VR: vida religiosa.

1. Nombre, naturaleza de estas sociedades, sus diversas secciones y grupos, pueden verse en JF-SAC, pp. 318-361, 378-380; *Conclus.* 14ª, n. 57.

2. Los cc. 731-746, C-1983, correspondientes a los cc. 657-672, Scm.-1980, fueron preparados por el *Gruppo speciale di studio* (Sub-Comisión de la Comisión Pontificia C.I.C.). Las discusiones del *Gruppo,* hasta llegar a los textos definitivos, constituyen un precioso documento de las *fuentes,* que puede ser extractado de *Com.*, XIII (1981) 377-401.

En estas discusiones el 6.º Consultor (Rev. Cecil L. Parres, C.M.) representaba las SVC.

La estructura propia SVA, contenida en el Scm.-1980, pasó íntegra, sustancialmente, al Scm.-1982, y de éste al C-1983.

Cuando citamos en este comentario *Mons. Secretario,* nos referimos al Excmo. y Revmo. Mons. Rosalio Castillo Lara, S.D.B., desde febr.-1975 Secretario de la Comisión del C-1983, ahora Pro-Presidente de la misma (*Codex, Praef.*, XX).

Universidad Pontificia de Salamanca

Giramos el prisma de la nueva estructura en sus cinco caras (I, II, III, IV, V).

I.—ELEMENTOS POSITIVOS

Constituyen la «identidad» de las SVA.

1. El nombre

2. El nombre, *Sociedades de vida apostólica,* difiere sustancialmente del antiguo, que tanto dañó a estas sociedades apostólicas.

El nombre nuevo contiene todo un tratado: es la fiel expresión del fin primario y razón de ser, y, por tanto, de la naturaleza socio-jurídica. Marca exactamente la nueva orientación imprimida por el legislador a las SVC. Es el traje nuevo, ahora cortado a medida de la persona [3].

Suponemos, pues, que aquellas SVC-SVA, aún reacias después del Concilio a cambiar su etiqueta de nacimiento, *Congregatio N. N.,* por la de *Societas,* la cambiarán ahora por un regalo tan espléndido del legislador [4].

2. El fin

Aparte el *nombre,* clara expresión del *fin* (n. 2), consideramos en los textos legales el *fin primario* y *razón de ser,* de los que depende la naturaleza de toda sociedad.

3. Por encuadrar la *Provida Mater* (1947) las SVC en el est. jur. per. evan., perdieron ellas, en principio, en los textos legales (no en su conciencia colectiva), su fin primario y razón de ser apostólicos, recuperados por ellas mismas al rechazar, en sus Asambleas generales de hodiernación postconciliar, dicho estado jurídico (JF-SAC, nn. 22-50). Recuperación ratificada por el *Codex.*

4. El c. 731 reconoce en *todas* las SVA su fin primario y razón de ser apostólicos, adjudicándoles *un solo fin, y este apostólico, propio de cada Sociedad*: «finem apostolicum Societatis proprium prosequuntur» (pár. I).

Los tres elementos designados a continuación, vida comunitaria, observancia de las constituciones, tendencia a la perfección (santidad personal): «et, vitam fraternam in communi ducentes, *secundum propriam vitae ra-*

3. Al escoger el *Gruppo* el nombre SVA, sus consultores fácilmente se pusieron de acuerdo. Sólo nos dicen las *Actas* que "il *secondo Consultore* invece preferirebbe di mantenere l'attuale termine *Società di vita comune, perché é già noto*". (*Com.,* tom. cit., 389). No existían otras razones para mantenerlo.

4. Por otra parte, en el C-1983 *Congregatio,* término excluido también de la VR-VC (cc. 573-730), significa sólo *Congregación* ("Congregations") *de la Curia Romana* (c. 360), *Congregación parroquial* de todos los fieles que integran una parroquia (c. 528, pár. 2), *Congregación Monástica* (cc. 620, 1405, pár. 3, n. 2.º; 1427, pár. 2, 1438, n. 3.º).

Universidad Pontificia de Salamanca

tionem, per observantiam constitutionum ad perfectionem caritatis tendunt» (pár. 1), no son reconocidos, ni singular, ni colectivamente, como *fin.* Al contrario, el c. 731, pár. 1, lo excluye *positivamente,* enseñándonos con claridad que el fin propio de cada SVA es uno solo, su fin apostólico, «finem apostolicum».

Además, los tres elementos referidos se practican en las SVA con subordinación a esta norma: «secundum propriam *vitae rationem*» (c. 731 pár. 1) según la *razón de ser,* «ratio vitae» o *razón social* de estas Sociedades, y por tanto, como *medios* subordinados al fin primario —*actio apostolica*—, que constituye su única *razón de ser,* su única *razón vital* o «ratio vitae». Así lo entendieron y practicaron siempre estas Sociedades; *praxis* (JF-SAC, nn. 22-50) ahora reconocida en el c. 731 pár. 1.

Por lo demás, el inciso «...et vitam fraternam in communi ducentes etc.» es oportunísimo; pues refleja con claridad suficiente el *fin* que algunas SVA (ejemplo típico: *Eudistas, Gasparianos*) reconocen oficialmente como *secundario*: tendencia a la perfección *cristiana y sacerdotal* mediante la vida común, etc... (JF-SAC, nn. 41-45).

5. Según el c. 731 pár. 2, un grupo de SVA (alude al grupo *cuarto, Sección-A) practica* los consejos evangélicos.

En este c. 731, primero y fundamental, determinativo del fin, razón de ser y naturaleza de las SVA, el pár. 2 no eleva tal *praxis* a la categoría de *fin*; siendo reconocida esta categoría por el pár. 1 únicamente al apostolado externo, y a favor de *todas* las SVA, sin exceptuar grupo alguno (nn. 3-4), incluyendo también, por eso, las del pár. 2.

Por otra parte, los vínculos-VC, según el derecho común, por referirse a los consejos evangélicos como fin primario y razón de ser de tal estado (cc. 573-576, 607, 710), necesariamente se *profesan* —*professio, profitentur*— (cc. 573, 574 pár. 1, 654-659), y, además, mediante *vínculos sagrados* (cc. 573 pár. 2, 587 pár. 1, 590 pár. 2, 607 pár. 2, 654, 712, 720, 722 pár. 3, 723 pár. 1, 724 pár. 1, 726 pár. 1). En cambio, al cuarto grupo-SVA el derecho común les atribuye, no la *profesión,* sino simplemente la *práctica* de los consejos evangélicos: «consilia evangelica *assumunt*» (c. 731 pár. 2), y no le exige los vínculos *sagrados,* sino *algún vínculo* según su derecho particular (c. 731 pár. 2). Aún más: en el derecho común (dejado a salvo el derecho particular del cuarto grupo-SVA) se opone la incorporación medinate «vinculos sagrados», propia de la VC, a la simple incorporación, propia de las SVA (cc. 643 pár. 1 n. 3.°, 721 pár. 1 n. 2.°). Propugnando así que esta *praxis* pertenece a los *medios,* y no al *fin.*

De hecho, el cuarto grupo-SVA, desde sus orígenes hasta hoy, y recuperado su carisma en sus Asambleas de hodiernación postconciliar, practicó los consejos evangélicos, sólo como un *medio* para lograr su fin apostólico (JF-SAC, nn. 47-50).

Finalmente, la estructura específica (cc. 731-746) de las SVA, en su texto y contexto con todo el *Codex,* está bien lejos de instituir *dos especies* de

Universidad Pontificia de Salamanca

SVA, es decir, con fin primario y razón de ser diversos. Las SVA de la especie «disidente» no sería SVA [5].

6. En cambio, el fin primario y razón de ser, y por tanto, la naturaleza socio-jurídica de la VR (IR)-VC (IR, IS) son sustancial y específicamente diversos de la VA: «la consagración total, personal y perpetua a Dios —y a la Iglesia— por la profesión institucional de los consejos evangélicos *asumidos (profesión-consagración) como fin primario y razón de ser del estado o condición de vida del profeso-consagrado* (cc. 573-576, 607, 662, 710; nota 5, referida a los nn. 14-19 del cit. estudio).

Conclusión: a diferencia de la VC (VR-IR, IS), el único fin primario y razón de ser de todas las SVA (VA) es el apostolado externo —*actio apostolica*—.

3. La «dedicación apostólica»

7. Como en ningún instituto, sociedad, asociación, comunidad, etc..., se *profesan* los *medios,* sino el *fin,* y nadie se dedica o *consagra* a los primeros, sino al segundo, en las SVA el objeto formal de su profesión y su dedicación o consagración típicas es únicamente su fin apostólico (razón de ser). Los socios se dedican o consagran en la Iglesia *a la Persona de Cristo en la persona de los hombres*: a *Cristo-Doliente* (apostolado con los pobres), a *Cristo-Maestro* (apostolado de la enseñanza), a *Cristo-Misionero* (misiones «ad gentes»), a *Cristo-Apóstol del Eterno Padre* (apostolado universal, SAC), etc...

Sin embargo, tomar en la doctrina (AA), y sobre todo en la jurisprudencia y documentos eclesiásticos, los términos típicos de la VA (SVA): «dedicación o consagración apostólica», «vida apostólica consagrada», *en relación y coordinación con la VC,* sería el comienzo de una nueva pérdida de la identidad en estas Sociedades. Pues esta *relación* y *coordinación* terminarían con la *creación* de una nueva estructura genérica y jurídica de la VC, en la cual otra vez quedarían encuadrados los IR, IS y SVA (plena o parcialmente, propia o impropiamente, sería lo mismo en la práctica) como en el período anterior (1917-1982).

4. El «estado de vida apostólica»

Está contenido en la estructura propia y específica (cc. 731-764) de las SVA. Como el fin primario y razón de ser es el único objeto de la profesión

5. *Mons. Secretario* propuso el siguiente esquema del can. 1: "Institutis vitae consecratae accedunt Instituta vitae apostolicae, in quibus sodales, vitam fraternam in communi ducentes, *per apostolatum cui se devovent et per observantiam Constitutionum ad caritatis perfectionem tendunt*" (*Com.*, tom. cit., 380).

Equivalía al fin primario de la VC. Pero se impuso el buen sentido. Después de esta reunión (*Com.*, l. c., 380-385), en la siguiente (27-5-1980), se aprobó por unanimidad (12 *placet*) el "finem apostolicum Instituti proprium" (*Com.*, l. c., 388) de las SVA. El consenso más amplio en toda la discusión del canon fundamental.

Universidad Pontificia de Salamanca

y consagración (n. 7), el fin primario apostólico, asumido por la profesión y consagración, engendra el estado teológico-espiritual y socio-jurídico de la VA, según el principio general: *Status aestimandus est ex prefessione* [6].

8. El EVA, reconocido por vez primera en un *Codex I.C.* y mensurado por su estructura específica, es el elemento positivo que contiene y compendia todos los demás. Y la estructura jurídica que lo mensura, reconocida también por vez primera con su nombre propio, equivale sustancialmente, en sus elementos positivos, al *institutum* primitivo, original y carismático de estas Sociedades.

9. Antes del C-1983 las relaciones se establecían entre SVC y VR (IR). Ahora se establecen entre SVA (VA) y VC (IR-IS).

El EVA queda claramente perfilado ante todo en la redacción textual del *Codex*: según la rúbrica general de la Pars III (Lib. II) las dos estructuras contrapuestas, VC y VA, no van asumidas bajo ningún concepto común o genérico, bajo ninguna denominación o nombre comunes que, *al menos parcialmente, las una o las encuadre a las dos.* Al contrario, aparece cada una separada de la otra con su nombre y concepto propios y específicos: «De Institutis vitae consecratae *et de* Societatibus vitae apostolicae».

Los demás textos del *Codex* siguen la batuta de la rúbrica general: va primero colocada la estructura específica de la VC, la Sect. I—*De Institutis vitae consecratae,* cc. 573-730, muy extensa, con sus dos especies (IR, IS) y algunas formas incompletas (cc. 603-605).

A continuación viene, netamente separada de la VC, con sus especies y formas incompletas, la VA, la breve Sect. II—*De Societatibus vitae apostolicae.*

Sigue también los pasos de la rúbrica general el contexto con todo el *Codex*: un grupo de cánones legisla sobre VC, sin referir para nada la VA [7]. Otros textos legales abarcan a la vez VC y VA, pero distinguiendo ambas estructuras, cada una con su nombre técnico propio [8]. Hallamos cánones que legislan también simultáneamente para VC y VA, pero *contraponiendo* diversos elementos de ambas estructuras, o de algún modo las mismas estructuras entre sí [9].

Los últimos compases de la rúbrica general son ejecutados por la terminología técnica: dentro de su propia estructura, las SVA son nombradas sólo como *Societates*; ni una sola vez son designadas con los términos *Institutum, Instituta.* En cambio, a la VC (IR-IS) son aplicados exclusivamente los calificativos *Instituta, Institutum, vita consecrata, Institutum vitae consecratae.*

También fuera de su estructura propia (VC, VA) el Código siempre es

6. A. Vermeersch, *De Relig.*, I, Brugis, 1902, n. 9, litt. a.
7. Cfr. cc. 311, 377 pár. 2, 385, 512 pár. 1, 758 (parte peculiar en el ministerio de la palabra), 783 (especial acción misionera).
8. Cfr. cc. 463 pár. 1 nn. 5.º y 9.º y pár. 2, 645 pár. 2, 784, 1174 pár. 1.
9. Cfr. cc. 643 pár. 1 n. 3, 721 pár. 1 n. 2. Véase también el c. 268 pár. 2 ("...in institutum... *aut* in societatem").

Universidad Pontificia de Salamanca

uniforme al señalar la VC y la VA con sus nombres técnicos y exclusivos [10]. Esta fidelidad va relacionada con la perfección técnico-terminológica del C-1983.

10. Más profunda y radical resulta la neta separación entre VC y VA dentro del terreno de los elementos constitutivos: siendo sustancial y específicamente diversas entre sí (VC, VA) por su fin primario y razón de ser (n. 6), la VA *tampoco* tiene *ninguno* de los elementos esenciales de la primera especie (IR-VR) de la VC: *esencia radical* o teológico-jurídica (cc. 573-576, 607, 662; cfr. n. 15, let. a); *vida común religiosa* (cc. 607-608), sustancial y específicamente diversa, por el fin primario y razón de ser, de la *vida común apostólica* (SVA), y por los tres elementos esenciales de la primera (cc. 607 pár. 3, 673, 665) no aplicados por el *Codex* a la segunda; *testimonio canónicamente público y separación del mundo* (c. 607 pár. 3); *publicidad canónica religiosa* (cc. 607 pár. 2, 654, 731 pár. 1). Ni tiene *tampoco* la VA *ninguno* de los elementos esenciales de la segunda especie (IS) de la VC: esencia radical de la VC (c. 710), consagración específica propia (c. 713), exclusión *por derecho común de la obligación* de la vida comunitaria (c. 714), secularidad típica y exclusiva (cc. 710, 713 pár. 2).

Conclusión: en cuanto a la identidad, el EVA es sustancial y específicamente diverso del EVC, y está netamente separado de éste.

5. Sociedades apostólicas

El EVA tiene sus caracteres esenciales: *apostólico, secular, diocesano.*

11. Atendidos su nombre (n. 2), fin primario y razón de ser (nn. 3-6), dedicación apostólica (n. 7), EVA (nn. 8-10), la denominación *Sociedades Apostólicas* es *propia* y *específica* de las SVA. Pero también es *exclusiva* de estas Sociedades, comparadas con los IR y con los IS.

El Schm. 1977 nos brindaba una ambigüedad respecto de los IR dedicados al apostolado: su calificación de *Institutos Apostólicos* (cap. II, art. 3), sin más y a secas; ambigüedad agravada con la definición atribuida por el esquema a los presuntos institutos apostólicos [11].

Este calificativo y definición nos sugerían que el fin primario y razón de ser de estos IR era su *actio apostolica.* Lo cual no es exacto: los IR dedicados al apostolado pueden ejercerlo, y de hecho lo ejercen, con la misma o mayor

10. En relación a la VC, y una sola vez en su primera especie (IR), se le atribuye el nombre de *societas,* por exigirlo el estilo correcto de la definición: "Institutum religiosum est *societas* in qua..." (c. 607 pár. 2).

Por analógica razón el c. 790 pár. 1 n. 2 designa la VC, SVA y asociaciones de los fieles con el nombre genérico de *Instituta*: "Episcopi diocesani in territorio missionis est ... curare ut debitae ineantur conventiones cum Moderatoribus *Institutorum* quae operi missionali se dedicant...".

Con tal escrúpulo usa el C-1983 los términos técnicos.

11. "*Instituta Apostolica,* ad propria ministeria exercenda *primario condita, totam suam vivendi rationem* ita ordinant ut sodales vitam apostolatui integre deditam agere valeant" (Schm. 1977, c. 116 pár. 1).

Universidad Pontificia de Salamanca

intensidad que las SVA. Sin embargo, este hecho solamente afecta (y no es poco) a la santidad, acción social, pastoral, etc... Pero no afecta, ni puede afectar, a la naturaleza socio-jurídica de estos IR, que sólo depende de su fin primario y razón de ser, la profesión de los consejos evangélicos [12].

12. Con razón, pues, el C-1983 eliminó (cc. 673-683) la nomenclatura *Instituta Apostolica* (Schm. 1977) referida a los IR dedicados al apostolado, excluida también por todo el contexto de la VC [13].

Cierto que el nuevo *Codex,* como el Concilio, atribuye a los IR dedicados al apostolado la «actio apostolica» *perteneciente a su misma naturaleza* (c. 675 pár. 1).

Pero lo mismo el Concilio que el C-1983, tomando en el citado texto el término *naturaleza,* no como *esencia* o *naturaleza específica,* sino como *índole* o elemento del fin secundario [14], no nos enseñan que en estos IR la *actio apostolica* pertenezca a su fin primario y razón de ser; nos enseñan todo lo contrario (nn. 11-12 y sus notas).

Conclusión: la nomenclatura técnica *institutos, sociedades apostólicos* es *exclusiva* de las SVA. Podemos calificar los IR dedicados al apostolado como *Institutos Religiosos de carácter apostólico,* pero no como *Institutos Apostólicos,* simplemente; lo cual implicaría, en todo caso, una ambigüedad.

De hecho, en contraposición a las SVA, el C-1983 es siempre uniforme al designar todos los IR y los IS como *institutos de vida consagrada,* nunca como institutos *de vida apostólica* o como *institutos apostólicos.*

12. El Schm. 1977 concordaba con una opinión, aparecida antes de 1977, según la cual, en los IR dedicados al apostolado, sobre todo en las Congregaciones Religiosas de este tipo, el fin apostólico constituye de hecho su elemento o fin primario (JF-SAC, p. 364 s. y nota 189).

Esta doctrina identificaba en la práctica el fin primario de estos IR con el fin primario de las SVC-SVA, introduciendo en el seno de estos IR una contradicción sustancial, y transformándolos, al fin de cuentas, en SVA.

La novedad —a nuestro entender— era un signo del malestar de estos IR por su mal encuadramiento (JF-SAC, pp. 363-366, nn. 54-55).

De arraigarse esta opinión en la doctrina, su único remedio sería reconocer el error histórico, y pasar los IR dedicados al apostolado (que lo deseen) a las SVA.

13. En la definición del apostolado de los IR (c. 673), de la VC profesada por *todos* los IR (cc. 573-575) y de la VR (c. 607) no se reconoce más fin primario de los IR, *aún de los dedicados al apostolado,* que su consagración mediante la profesión de los consejos evangélicos; ni se admite en el apostolado de los IR (sin excepción) otro elemento *primario* que el *testimonio* de la VC.

14. Que el Concilio Vat. II y el C-1983 tomen en el citado canon la palabra *naturaleza, natura,* no como la *esencia* o *naturaleza específica,* sino como la *índole,* consta, entre otras razones, por éstas: la interpretación auténtica de la *Renovationis causam* (AAS, 61, 1969, 106, n. 2; 6-1-1969), *retocando* el n. 8 del decreto *Perfectae caritatis.* Interpretación recogida por el C-1983. Nótese que esta era ya la opinión de la Comisión Pontificia en el Schm. 1980.

Estas interpretaciones hincan sus raíces en la misma naturaleza de las cosas: si la "actio apostolica" de los IR dedicados al apostolado pertenece a su *esencia* o *naturaleza específica,* fiel expresión del fin primario y razón de ser, entonces el "estado religioso" de estos institutos sería de diversa especie que en los restantes IR... Y como, por otra parte, la esencia o naturaleza específica es siempre *una,* los IR dedicados al apostolado no tendrían la verdadera esencia del "estado religioso", no serían IR.

Universidad Pontificia de Salamanca

6. Sociedades seculares

Es el segundo carácter esencial de las SVA.

13. La secularidad brota necesariamente de los elementos constitutivos enumerados: *nombre oficial, fin, «dedicación», estado apostólico* (nn. 2-12), sobre todo del fin: el EVA es necesariamente *secular* por su fin primario y razón de ser, sustancial, específica y opuestamente [15] diversos del fin y razón de ser del ER (VR-IR) y del EVC (IR-IS), cuyo principal exponente es el ER. Esta diversidad separa netamente la VA de la VC, constituyéndolas en los polos contrarios de un binario, *desde el punto de vista de su «identidad»*.

Corrobora estos principios un hecho bien elocuente: el fin primario y razón de ser de las SVA coinciden, sobre todo en los socios incardinados en la diócesis (n. 16), con los del clero secular-diocesano: apostolado externo y social o «acción apostólica» a favor de los fieles o infieles, de las almas o cura de almas.

14. Damos un resumen histórico-jurídico que recoje, en su aspecto negativo-positivo, los principios de la secularidad-SVA, recogidos anteriormente (n. 13) en su aspecto positivo.

La naturaleza secular, carismática en las SVA, fue retenida en estas sociedades y expresamente reconocida por la S. Sede hasta últimos del s. XIX, tropezando entonces en dos escollos históricos:

a) En el C-1917 las SVC, bien que declaradas *no-propiamente religiosas* (c. 673 pár. 1), podían ser definidas como religiosos en sentido lato: se trataba en efecto de un encuadramiento *inicial* o *parcial* en el ER: las SVC, ubicadas en el último (Tit. XVII) de los nueve títulos de la misma rúbrica general (Pars II, Lib. II), caían, junto con los IR, bajo un apelativo —*De Religiosis*— y una orientación *genéricos y comunes*.

Este encuadramiento impedía la neta separación entre ER y SVC, y, por tanto, era un obstáculo para reconocer en las SVC su secularidad.

b) A últimos del s. XIX, y sobre todo en los años inmediatos al C-1917, nacía en la cuna de la *doctrina* el «est. gen. jur. per. evan.» (VC), que las SVC lograron entonces soslayar. Pero la const. *Provida Mater* (1947) encuadró plenamente a las SVC (IR, SVC, IS) en dicho estado jurídico, entonces ya desarrollado. Con esto el EVA se identificó con el EVC; las SVC perdieron su identidad, y en adelante podían ser clasificadas como *no-religiosas en sentido propio*, pero no como *seculares*.

Con toda lógica, a partir de últimos del s. XIX, dejan de publicarse los documentos pontificios que tantas veces reconocieron expresamente la secularidad de las antiguas CC.SS. (2.° grupo — SVC) y, al aprobar las *Constitu-*

15. Decimos también "*opuestamente* diversos", porque la VA *excluye*, no sólo el fin primario y razón de ser de la VR (IR-ER) y de la VC (ER-IR, IS), sino también *todos* sus elementos esenciales (n. 10).

Universidad Pontificia de Salamanca

tiones de estas sociedades, la *S.C. EE. et RR.* — *S.C. de Relig.* comenzó a ser reacia en el expreso reconocimiento de su secularidad.

Pero no encuadrando (nn. 2-12) el nuevo *Codex* las SVA, plena o parcialmente, ni en el ER (IR), ni en el EVC (VC, IR-IS), intermedio entre el *religioso* y el *secular,* no existe ya fundamento alguno jurídico para negar a estas Sociedades el reconocimiento *expreso* de su secularidad [16].

15. Las SVA bajo el aspecto de la secularidad *intrínseca, radical* y *fundamental,* es decir, el neto encuadramiento en el «estado jurídico secular» y no en un *estado intermedio entre el religioso y el secular* (verdadera secularidad), son más seculares que los mismos IS.

No obstante que éstos gozan de su típica secularidad *extrínseca, funcional, ministerial* y *ambiental*: su plena inmersión, dentro del mundo secular, en cuanto al domicilio, actividades, profesiones civiles, apostolado; no obstante su carencia de obligación, por derecho común, de la vida comunitaria, su carácter diocesano más relevante que en las SVA (n. 16); no obstante que el C-1983 acentúa la separación entre los IR y los IS (cc. 607-709, 710-730); no obstante los documentos pontificios que expresamente reconocen su secularidad [17], los IS no son genuina, auténtica y verdaderamente seculares, por no estar encuadrados en el «estado jurídico secular», sino en un «estado intermedio» (VC) entre el religioso y el secular.

Con efecto: a) los IS, tienen la *esencia radical,* teológico-jurídica [18] del ER, la «profesión institucional de los consejos evangélicos como fin primario y razón de ser del estado o condición de vida del profeso».

Este primer contacto sustancial entre los IR y los IS hace de los IS *religiosos en sentido teológico* («consagración») y *religiosos en sentido teológico-jurídico,* en cuanto que dicha esencia radical tiene su raíz jurídica.

b) Otro contacto sustancial, no menos relevante que el anterior: los IS están encuadrados, junto con los IR, *como dos especies en el mismo género,* en el «estado genérico y jurídico de la VC», y por tanto, son otra vez, por un segundo título, *religiosos en sentido jurídico,* o sea, *en sentido genérico jurídico.*

c) En la estructura genérica y jurídica de la VC (cc. 573-606) el elemento *primario* es la *consagración,* es decir, la consagración total y personal a Dios y a la Iglesia por los consejos evangélicos.

16. Por recomendar siempre la Iglesia (tres veces en el actual *Codex*: cc. 280, 533 pár. 1, 550 pár. 2) la vida comunitaria al clero secular, la tradición de las SVC-SVA retuvo siempre a sus sacerdotes como *sacerdotes seculares con vida de comunidad.*

17. Citamos el más reciente, la alocución de Su Santidad Juan Pablo II al final de la Asamblea Plenaria de la SCRIS (tema central: "Gli IS, loro identità e loro missione"), donde *expresamente* reconoce la *secularidad* de los IS. Cfr. "Osservatore Romano", sábado, 7-5-1983, pp. 1-2.

18. Decimos "teológico-jurídica", porque esta esencia lleva consigo *una raíz jurídica*: ella, como perteneciente al fin primario y razón de ser de los IS, produce (junto con el otro elemento de su *fin,* el apostolado) la naturaleza, especificación y el "estado jurídico" de estos institutos.

Universidad Pontificia de Salamanca

Se trata de un elemento primario *igualmente participado por todas las especies del mismo género* (VC), y por tanto, *de carácter religioso,* no secular. Y esto, no sólo por su misma definición, sino también porque su principal exponente, los IR, no pueden tener como elemento primario un elemento de carácter secular.

d) A estos contactos sustanciales (let. a-, b-, c-) se añade otro que, a nuestro entender, no debería entrar en escena: entre los «estados fundamentales», el C-1983 (c. 207 pár. 2), derogando el derecho anterior, introduce, por primera vez en la historia y al lado de otros dos *(clerical, laical),* el «estado de VC», en vez del «estado religioso» (c. 107, C-1917) que debería continuar él solo (*no,* IR-IS, VC) en este puesto.

El cambio nos parece muy grave: los IS que, encuadrados en la VC, tienen *toda la esencia radical y sustancia del ER* (let. a-, b-, c-), si ahora los encuadramos, junto con los IR, *en la VC como estado fundamental* al lado de otros dos *(clerical, laical),* serán ellos (IS) al igual de los IR, según la doctrina tradicional (el C-1983 también es «tradicionalista»), *canónica y constitucionalmente públicos según la división de las personas en la Iglesia.* Entonces..., ¿les falta *mucho* para estar *propiamente* encuadrados en el «estado religioso»? [19].

Conclusión: las SVA son *seculares,* y, atendida la secularidad en sentido propio (genuina, verdadera), más seculares que los mismos IS. Estos, carentes de la verdadera secularidad, gozan de su típica y exclusiva secularidad, a ellos reconocida por la *doctrina, documentos eclesiásticos* y el *Codex* —cfr. n. 15, primer párrafo— [20].

19. A. Gutiérrez, C.M.F., ya en 1967, publicaba un esquema que partía en dos mitades todo el ER: *Religiosos Regulares* (IR) y *Religiosos Seculares* (IS, etc.) —cfr. CpR, 48, 1967, p. 184, nota 10—; división que repitió más tarde en un resumen del mismo esquema (CpR, 56, 1975, p. 150, nota 15). Este resumen colocaba (con interrogante) las SVC entre los *Religiosos Seculares.* Y con razón, pues entonces estaban ellas plenamente encuadradas en la VC.

El juicio que dimos (1977) sobre la naturaleza de los IS (JF-SAC, p. 317, primer párrafo) no corresponde exactamente a su posición en el C-1983, dentro del EVC definitivamente perfilado, y en el cual la vinculación entre los IR y los IS es más estrecha que en el período anterior (1917-1982).

20. De lo dicho en el texto y notas (n. 15) podrá deducir el lector el *porqué* las SVC-SVA siempre se opusieron a un encuadramiento suyo, total o parcial, en la VC.

El c. 207 pár. 2 no vale para ningún grupo de las SVA. En efecto: a) Este canon repite, casi literalmente, la definición de VC, tomada del Concilio Vaticano II, en la que no encuadran, ni plena, ni parcialmente, las SVA (nn. 2-12). b) El c. 207 pár. 2 legisla sobre una estructura basada en la *profesión* de los consejos evangélicos mediante *vínculos sagrados*; *profesión* y *vínculos sagrados* de que carecen *todas* las SVA (nn. cit.). c) El único objeto del c. 207 pár. 2 es determinar el "estado jurídico fundamental" ("quorum *estatus*...") de un grupo de cristianos *en virtud de su profesión institucional de los consejos evangélicos,* con relación y al lado de otros dos estados fundamentales (*clerical, laical*); "estado jurídico" que sólo puede ser engendrado (y más siendo *fundamental*) por el *fin primario y razón de ser,* no por los *medios,* es decir, tratándose de nuestro caso, por la "profesión institucional de los consejos evangélicos *asumidos como fin primario y razón de ser del estado o condición de vida del profeso*". Repugna, pues, intrínsecamente, que las SVA se encuadren en el c. 207 pár. 2, pues sus tres primeros grupos no *profesan ni practican institucionalmente* los consejos evangélicos

Universidad Pontificia de Salamanca

7. Sociedades diocesanas

Es el tercer carácter esencial de las SVA.

El carácter *diocesano* en sentido propio (relación con la diócesis, *incardinación en una diócesis*) es específicamente diverso de *secular* (relación con la VC, con los estados jurídicos fundamentales).

16. El carácter diocesano propiamente tal, que tradicionalmente marcó a las SVA, lo han recuperado oficialmente estas sociedades (SVC-SVA) en el C-1983, que les reconoce expresamente el derecho de incardinar los socios en una diócesis (cc. 736 pár. 1, 738 pár. 3, 266 pár. 2, 268 pár. 2).

Pero con esta diferencia: a los IS se les atribuye este derecho como *de uso normativo y general* (cc. 266 pár. 3, 715, 268 pár. 2). En cambio, a las SVA se les otorga como *de uso facultativo y excepcional* (cc. cit.).

Sin embargo, el legislador no les limita a las SVA el derecho de incardinación, ni en cuanto al número de sociedades (lo concede a *todas* las clericales), ni en cuanto al número de socios en cada sociedad; dando así a éstas la oportunidad de usar de este derecho en la medida que lo juzguen oportuno [21].

Para las dos SVA clericales y propiamente exentas (C.M., S.A.C.), según el derecho anterior, no existe dificultad alguna, después del Concilio Vaticano II y del C-1983, para incardinar sus socios en una diócesis. Pues la antigua *exención* clásica de los institutos y sociedades, ya pasó a la historia. El concepto de *exención* de los institutos y sociedades, según el derecho actual no es una «substracción de la jurisdicción de los Obispos», sino *la autonomía* (sobre todo en el régimen interno) *necesaria para conservar la identidad de los institutos y sociedades, a tenor del derecho, y en colaboración con los Obispos* [22].

Conviene que usen todas las SVA su derecho de incardinación, para reforzar su misma secularidad.

Conclusión: el carácter diocesano de las SVA aparece por vez primera, *expresamente,* en un «*Codex I.C.*».

(no decimos que "no los practiquen"), ni como *fin,* ni como *medio*; y el cuarto grupo SVA los practica institucionalmente, pero *no como fin* y *razón de ser,* sino *como medio* para lograr su único fin apostólico.

21. En la práctica el hecho de incardinación en las SVA podrá aproximarse a la incardinación en los IS, cuya *praxis* no se extiende a todos ellos.

Los actuales IS *clericales* son 19. De éstos, 8 incardinan los socios en el mismo instituto, y 11 en la diócesis (Estd., SCRIS, Sección IS).

22. Cfr. J. García Martín, C.M.F., *Exemptio Religiosorum iuxta Concilium Vaticanum II,* Ad laurean in utroque iure, Pontif. Univer. Lateranensis, Romae, 1980, pp. 135-37; Velasio De Paolis, C.S., *Exemptio an autonomia Institutorum vitae consecrate?,* "Periodica", 71 (1982) 147-78.

Universidad Pontificia de Salamanca

II.—ELEMENTOS NEGATIVOS

Se oponen, al menos de algún modo, a la identidad de las SVA.

1. EL «ENGANCHE»

Hasta aquí (nn. 2-16) hemos presentado la relación de identidad en las SVA; ahora precisamos su relación de semejanza.

17. Las SVA tienen estas semejanzas con la VR-RC: incorporación por algún vínculo expreso, excepto el primer grupo; el *solo hecho* de la vida común (n. 10); organización y régimen internos; *práctica* (no *profesión*), por el cuarto grupo, de los consejos evangélicos como *medio* para el fin apostólico; dependencia de la S. Sede y del Obispo diocesano; relaciones con el clero diocesano, fieles y apostolado externo.

En ninguno de estos elementos la semejanza toca o deroga para nada la identidad de las SVA, y repugna que la toque o derogue, pues donde existe la identidad, huelga la semejanza.

De suyo esta semejanza no rebasa el orden sociológico. Pero en nuestro caso este orden queda rebasado por el orden jurídico: la semejanza entre SVA y VC ha sido, en efecto, *oficialmente reconocida* en el C-1983, es decir, «codificada» mediante algunos cánones (el «enganche») de la estructura específica de las SVA que definen, determinan y regulan esta semejanza, aplicando a las SVA un grupo de cánones de la VR-VC. En esta forma queda la VA oficialmente asemejada y «enganchada» a la VC[23].

Consiguientemente, el c. 731 pár. 1 define la naturaleza del «enganche» como un *acercamiento*, una *aproximación* («accedunt»): las SVA se *acercan*, se *aproximan* a la VC en virtud de la relación de semejanza, natural y «codificada». Pero no dice que se *equiparan* («aequiparantur»), ni mucho menos que se *identifican* («identificantur») o *encuadran*. Conceptos estos —*equiparación, identificación, encuadramiento*— sustancialmente diversos.

De hecho ninguno de los cánones aplicados a las SVA (hecha excepción del segundo inciso del c. 732) contiene elemento alguno *esencial*, ni de la VR (IR), ni de la VC (nn. 2-15).

23. Dentro de la estructura específica de las SVA (cc. 731-746), aparte el c. 731 pár. 1 —reconocimiento formal y definición de la semejanza entre VC y VA—, los cánones que aplican y regulan esta semejanza son seis: *c. 732*, que aplica a todas las SVA los cc. 578-597, 606, y al cuarto grupo SVA los cc. 598-602; *c. 734*, que les aplica los cc. 617-633; *c. 735 pár. 2*, que les aplica los cc. 642-645; *c. 738 pár. 2*, que les aplica los cc. 679-683; *c. 743*, que les aplica el c. 693; *c. 746*, que les aplica los cc. 694-704.

Omitimos la *cita* del c. 741 pár. 1 y la *indicación* del c. 739, por no referirse ninguno de los dos, ni a la VR (IR), ni a la VC, con las cuales únicamente se da el "enganche". La cita e indicación de estos dos cánones sólo van referidas a la legislación general de la Iglesia.

Universidad Pontificia de Salamanca

La relación de semejanza codificada lleva también consigo otros elementos positivos [24].

18. Sin embargo, y *en la práctica,* el «engenche» resulta predominantemente *negativo.*

Las semejanzas de las SVA con VR-VC, *de suyo,* ningún daño pueden acarrearles; al contrario, les acarrean grandes bienes, con tal que no rebasen el ambiente donde ellas nacieron: orden teológico-espiritual, principalmente, y orden meramente sociológico. Pero las SVA comienzan a mirar con malos ojos sus semejanzas con VR-VC, cuando causas externas a estas sociedades llevan sus semejanzas *hasta el orden jurídico,* y las transforma, en «*norma jurídica*».

No importa que sea mayor o menor el número de cánones (VR-VC) aplicados a las SVS; que estas leyes valieran lo mismo para estas sociedades en virtud de otras razones. El «enganche» representa para las SVA *un peligro continuo de la pérdida de su identidad.* Es lo que sucedió con el «enganche», desarrollado por la *doctrina, jurisprudencia* y *derecho* en los períodos anteriores, desde que la Curia Romana (mediados, sobre todo últimos, del s. XIX) cambió su estilo con las CC.SS. (2.° grupo, SVC), sobre todo en el período 1917-1982. Y si las CC.SS. — SVC, con su «enganche» clásico y originario, no perdieron su identidad antes de mediados del s. XIX, se debió únicamente a que lo impedía el antiguo estilo de la Curia Romana respecto de estas sociedades; estilo cuya repetición ahora sería utópica (JF-SAC, nn. 15-16).

Todas las ideas no tienen la misma frontera: las del orden jurídico-moral carecen de la precisión y fijeza del orden físico o matemático; fácilmente se esfuman en sus contornos, al menos muchas veces.

Entonces los socios de las SVA, sin formación técnica en su mayoría —como en las demás comunidades—, ante el hecho de sus sociedades *oficialmente asemejadas, acercadas, unidas* y «*enganchadas*» en la VC, fácilmente conciben la idea de que, más o menos, también están *metidas, encuadradas* en la VC, que son, *más o menos, religiosas,* o prácticamente religiosas. Opinión que, esparcida por la masa, daña mucho la identidad de estas sociedades, y precisamente desde su interior.

No es menor el peligro por parte de las personas con formación técnica jurídica.

Existe relación necesaria entre *doctrina, jurisprudencia* y *derecho*: en el orden de los tres sectores uno sigue al otro.

El encuadramiento de las SVC, primero *inicial* o *parcial* en el ER (VR-IR), y luego *pleno* en la VC (1917-1982), con el que perdieron su identidad, *se hizo posible sólo por la opinión comunísima de los AA., provenientes en su*

24. Tales son: los cánones aplicados por analogía a las SVA, y provenientes de la VC (porcentaje más alto de aplicación), se les aplicarían en todo caso por la misma naturaleza de las cosas (excepto el segundo inciso del c. 732). Id. los cánones del régimen y relaciones *externos.* Las *salvedades* usadas por el legislador: *salva uniuscuiusque societatis natura... No repetir* la misma legislación en dos lugares.

Universidad Pontificia de Salamanca

mayoría de la VR-VC. Esta opinión pasó a la *jurisprudencia* de la *S.C. de Relig. SCRIS,* y luego al *derecho* (const. *Provida Mater,* 1947).

Estos tres sectores y sus leyes son siempre los mismos, y puede repetirse, paso a paso, el «proceso deformativo» del período anterior, comenzando por la *doctrina*: ésta, considerando a las SVA todavía asemejadas y «enganchadas» con VR-VC, y otra vez transformada su «analogía natural» en «norma jurídica» —como en el C-1917—, puede pasar fácilmente, dentro del abanico de sus opiniones tan diversas, de la *asimilación* a la *equiparación,* y de ésta a la *identidad,* al menos parcial. Entre las tres posiciones, y sobre la marcha de los múltiples pareceres de los AA. —no decimos: «dentro de la realidad objetiva»—, no hay muchos pasos, y los demás serían dados otra vez por la *jurisprudencia* y el *derecho.*

Por otra parte, la «mentalidad» del Dicasterio *(S.C. de Relig.—SCRIS),* en su mayoría VR-VC, y, como tal, opuesta a la «mentalidad» de la VA (n. 23, b-), coincide con la «mentalidad» de la mayoría que integra el primer sector, la *doctrina.*

También existe un peligro peculiar por parte de la *jurisprudencia,* ya explorado en el período anterior: *codificada* la *semejanza* entre SVA y VR-VC, *como norma jurídica,* no pocas de las leyes, decretos u ordenanzas de la S. Sede, relativos a VR-VC, serían analógicamente aplicados a las SVA, cargándolas así cada vez más, como sucedía a las SVC, de elementos extraños.

Conclusión: las SVA, si quieren conservar su identidad, han de poner todo su empeño en que desaparezca el «enganche» (n. 17) con la VC. Los elementos positivos de éste, una vez desenganchado, pasarían a la estructura específica de las SVA en el *Codex* y en sus *Constitutiones* [25].

2. Aplicación de un grupo de cánones a un grupo de SVA

Dentro del «enganche», tal aplicación es en absoluto inadmisible, y la tocamos (lo mismo que los últimos apartados, IV, V) con sumo respeto a las personas, movidos sólo por el amor a la verdad y a la Iglesia.

19. Al cuarto grupo (n. 1), aludido en el c. 731 pár. 2, le aplica el can. 732, segundo inciso, los cc. 598-601, que determinan el contenido, objeto formal y obligaciones de los vínculos de la VC, y el c. 602, que describe con rasgos espirituales la vida fraterna.

La primera aplicación (cc. 598-601), intentada por vez primera en la historia, es del todo inadmisible. Con efecto:

a) *Desenfoque fundamental del orden entre fines y medios.* Los cc. 598-601 regulan *el fin primario y razón de ser de VR-VC,* que ahora se quieren

25. Nos dicen las *Actas* que, al discutir el canon fundamental - SVA, "il sexto consultore (cfr. n. 2) é contrario alla espressione: *Institutis vitae consecratae accedunt*... Preferisce dire soltanto, come prima proposto: *Praeter Instituta vitae consecratae sunt,* etc. (c. 731). *Mons. Segretario* fa notare che così cadrebbe *la ressomiglianza significata dalla parola "accedunt"*, già *approvata dalla maggioranza*" (*Com.,* tom. cit., 387).

Universidad Pontificia de Salamanca

añadir (al menos materialmente) a los vínculos del cuarto grupo-SVA, *relativos* (tratándose de consejos evangélicos) *únicamente a un medio,* referido al fin primario y razón de ser (apostólicos) de las SVA; sobreañadidura que, consiguientemente, cambiaría la naturaleza específica de este cuarto grupo.

b) *Inadvertencia del «número» de vínculos.* La técnica jurídica ni siquiera paró mientes en el *número* de los vínculos a los cuales aplica los cc. 598-601. Pues los vínculos regulados por estos cánones sólo son *tres,* los tres «vínculos sustanciale» relativo a los consejos evangélicos. En cambio, los vínculos del cuarto grupo-SVA *comúnmente* son *al menos cuatro*: el *vínculo número uno* (nunca falta) relativo al fin primario y razón de ser (apostólicos), y los «vínculos secundarios», *comúnmente* al menos tres (a veces más, v. gr., los *Palotinos* tienen *cinco*), relativos a los consejos evangélicos —medios ordenados al fin apostólico—, que dependen todos del vínculo-número uno, y en el que tienen su razón de ser.

Por tanto, como la cita de los cc. 598-601 excluye precisamente el *vínculo número uno,* del cual dependen y en el que tienen su razón de ser los otros *tres* (cuatro, cinco...), la aplicación de estos cánones a los vínculos del cuarto grupo-SVA, de suyo, bajo su aspecto técnico-jurídico, *es inválida.*

c) *Naturaleza de los vínculos aplicados.* Los vínculos de los cc. 598-601 son, por su fin primario u razón de ser, de naturaleza *religiosa,* y los del cuarto grupo-SVA, por la misma razón de naturaleza *apostólica.* Los primeros son siempre, por derecho común, «vínculos sagrados» (cc. 607 pár. 2, 712; n. 5); los segundos no son, por derecho común, *sagrados* (c. 731 pár. 2; n. 5). Los primeros son siempre, por derecho común, o canónicamente públicos, recibidos en nombre de la Iglesia (IR, cc. 607 pár. 2, 654), o al menos en nombre del Instituto (IS, cc. 710, 712, 723); los segundos nunca son públicos, aceptados en nombre de la Iglesia; y que sean o no aceptados en nombre del Instituto, depende del derecho particular de cada sociedad.

No podemos, pues, aplicar el contenido de los vínculos-VC a los vínculos del cuarto grupo-SVA, sustancial y específicamente diversos, sin violentar la equidad jurídica y anular la identidad carismática de estos vínculos.

d) *Aplicación de un falso supuesto: que «todo» el cuarto grupo-SVA asumió la «práctica completa» de los consejos evangélicos.* El objeto de los cc. 598-601, ya se trate de institutos pontificios o diocesanos, es, por su misma naturaleza y derecho común, una profesión *completa* de los *tres* consejos evangélicos (c. 573 pár. 2).

Por el contrario, en el cuarto grupo-SVA, *a todo el cual* se quieren aplicar los cc. 598-601, el que su *práctica* de los consejos evangélicos sea o no *completa,* depende del derecho particular de cada Sociedad [26].

26. De hecho esta práctica no es *completa* en diversas Sociedades del cuarto grupo - SVA, las cuales sólo practican uno o dos consejos evangélicos (JF-SAC, p. 363, n. 53).

Universidad Pontificia de Salamanca

El c. 602 describe, con rasgos espirituales, la «vida fraterna». Es una norma preciosa, aplicable a *todas* las SVA, al clero diocesano, a las asociaciones...

Pero ¿por qué el c. 732 aplica este c. 602 únicamente al cuarto grupo-SVA? Este hecho, unido al hecho de que el c. 602 no supone la *vida común*, nos prueba que es aplicado sólo al grupo cuarto-SVA *en funciones de la primera aplicación de los cc. 598-601* (con la cual va unido y forma un todo jurídico). Pero como esta primera aplicación es inadmisible, la segunda está fuera de lugar.

20. *Conclusión-Resumen:* Completamos la exposición anterior, *analítica*, con esta otra, *sintética.*

1.° Es evidente que la estructura específica (cc. 731-746) de las SVA, en su texto y contexto, no establece SVA *de diversa naturaleza entre sí. A lo cual nos llevaría la aplicación del segundo inciso del c. 732.*

2.° Esta posición general va confirmada con estos hechos: el inciso *sine votis religiosis* del c. 731 pár. 1, aplicado a todas las SVA, pero sobre todo a las del cuarto grupo; pues las otras no practican *institucionalmente* los consejos evangélicos. *Las salvedades* (cc. 732, 734, 746) con que aplica el legislador a las SVA los cánones traídos de la VR-VC. *La contradicción* en que, de aplicar los cc. 598-601 al cuarto grupo-SVA, *incurriría el legislador en virtud del c. 578,* aplicado por el mismo legislador a *todas* las SVA (c. 732).

3.° Los vínculos-incoropración en todo instituto o sociedad es un «aparato de precisión»; representan el *institutum* más sensible, derogado el cual (aunque sólo en un elemento), cambia sustancialmente la naturaleza de la sociedad (n. 8, introducción). Cuantos intentaron modificar una comunidad, dirigieron contra los vínculos sus primeros golpes.

4.° Por tanto, el grupo cuarto de las SVA *no pueden aceptar en sus «Constituciones» los cánones citados por el segundo inciso del c. 732; cita que roza su misma identidad carismática.*

Se trata únicamente de *un defecto de técnica jurídica, cuya trascendencia no se midió al tiempo de deslizarse en el «Codex»; defecto que puede ser corregido (esperamos que lo sea) con una interpretación auténtica que suprima el segundo inciso del c. 732.*

III.—BALANCE ENTRE POSITIVOS Y NEGATIVOS

Comparamos entre sí los elementos más importantes.

21. Por vez primera en la historia el *Codex I.C.* introduce estos elementos positivos, tan relevantes y numerosos, a favor de las SVC-SVA (antiguas CC. SS., 2.° grupo): nombre oficial adaptadísimo (nn. 1-2); reconocimiento

Universidad Pontificia de Salamanca

oficial del fin primario y razón de ser de estas Sociedades, piedra-clave de todo su derecho (nn. 3-6); neta separación entre la VA y la VR(IR)-VC(IR, IS), salvando la *identidad* de las SVA, perdida en el período precedente (nn. 8-10); creación de un nuevo estado y estructura (VA), contrapuestos al estado y estructura de la VC (nn. id.); esbozo de la «*dedicación*» *apostólica* y *profesión apostólica,* hasta el C-1983 no admitidas por la doctrina-jurisprudencia-derecho (n. 7); frente a las SVC, casi transformadas en «Congregaciones Religiosas» al final del período precedente, el C-1983 perfila las SVA como sociedades *apostólicas, seculares* y *diocesanas* (nn. 11-16).

En un ambiente y circunstancias históricas adversos el legislador y la Comisión Pontificia se pusieron, generalmente, al lado de las SVC-SVA.

Los principales elementos *negativos*: el «enganche» (nn. 17-18), la cita (inadmisible) del segundo inciso del c. 732 (nn. 19-20) y la falta de reconocimiento *expreso* de la secularidad en las SVA (nn. 13-15) —cfr. nota 27— quedan superados, y con creces, por los elementos *positivos.*

Conclusión: el saldo es *muy positivo* a favor de las SVA, que lo agradecen mucho al legislador y a la Comisión Pontificia.

IV.—CRITERIOS PARA CONSERVAR Y MEJORAR EL SALDO POSITIVO

Proponemos los dos más fundamentales, para salvar definitivamente la identidad de las SVA.

22. *La «estructura».* El «enganche» (nn. 17-18) no puede ser retenido, como hasta ahora, cual una *situación permanente,* como *una parte* del EVA, sino como *institución de paso,* pues representa para las SVA un peligro continuo de perder nuevamente su identidad (nn. 17-18). Viven estas Sociedades un nuevo período de su historia, enderezado a «liberar» su propia estructura apostólica [27].

27. El esquema de las SVA (1981) —presentado por ellas mismas—, que excluía su encuadramiento, total o parcial, en VR-VC, fue aceptado por el C-1983 (nn. 2-10).

El esquema de la SCRIS (1981) queriendo encuadrar otra vez *plenamente,* como la *especie* en el *género,* las SVA en la VC (*Com.*, tom. cit., 377, 380), fue excluido por el C-1983 (nn. 2-10).

Durante la preparación del C-1983, y ante estas dos posiciones encontradas —"ci sono due schema diversi, *proposti dalla S.C. per i Religiosi e dal sesto Consultore*" (*Com.*, tom. cit., 377)—, *Mons. Secretario* en un plano conciliador, optaba por lo que él llamó la "vía media", la "mejor posición", la "forma pragmática", es decir, una posición jurídica de las SVA respecto de la VC en el C-1983, como la que tenían las SVC respecto de la VR (ER-IR) en el C-1917: "la posizione migliore, perciò, sembra essere *una via di mezzo, come quella dell'atuale C.I.C.*" [1917] —cfr. *Com.*, XIII, 1981, 380—.

De esta manera, decía *Monseñor,* "non si dice se queste Società sono o meno *Istituti di vita consecrata, ma si procederà in forma pragmatica*" (*Com.*, tom. cit., 377).

Las fórmulas de Su Excia. quedaron realizadas sólo en el sentido siguiente: las SVA tienen, respecto de la VC y en el C-1983, una posición sustancial y específica-

Universidad Pontificia de Salamanca

Este criterio vale para las dos *Secciones* (A, B) —cfr. n. 1— de las SVA.

23. *El «Dicasterio»*. El criterio precedente va completado por el cambio de Dicasterio, respecto de la *Sección-A* (SVA). En efecto:

a) La estructura específica-SVA (cc. 731-746), liberada del «enganche», lleva consigo necesariamente el cambio de Dicasterio en la *Sección-A* (n. 1).

En la *Sección-B* de las SVA (n. 1), dependiente de la *S. C. de Propaganda Fide,* como en las demás agrupaciones dependientes de este Dicasterio, *la única razón formal de su dependencia del mismo,* no es la «estructura», sino *el apostolado misionero «ad gentes» practicado por todas ellas.* De ahí que la *Sección-B* (SVA) y todas estas agrupaciones misioneras pueden cambiar de «estructura», o modificarla sustancialmente, sin cambiar el Dicasterio.

Contrario es el caso de la *Sección-A* (SVA). Pues en estas Sociedades, dependientes de la SCRIS, *la única razón formal* de su dependencia del Dicasterio y fundamento (en toda su historia) de la competencia de éste sobre ellas, es precisamente su «estructura jurídica *enganchada*» en VR-VC, ya que ellas no son VR-VC, ni en su historia quisieron serlo. Y por eso, modificada la estructura con el «desenganche» (nn. 17-18), por este mero hecho, por este cambio sustancial en la «estructura», la *Sección-A* perdería, *de suyo,* la dependencia de su Dicasterio, saliendo fuera de su ámbito.

b) La *Sección-A* (SVA), dentro de su actual Dicasterio y por la misma naturaleza de las cosas, experimenta la dificultad de dos «mentalidades» opuestas, VR-VC y VA (SVA), sustancial y específicamente diversas entre sí. Dificultad relacionada, en la práctica, con esta otra: las SVA, siendo pequeña minoría frente a la VR-VC, y en virtud de sus semejanzas con ella (n. 25),

mente diversa de la que tenían las SVC respecto del ER (VR-IR) en el C-1917 y respecto de la VC en la const. *Provida Mater* (1947). Pues el C-1983 rechaza todo encuadramiento, total o parcial, de las SVA en el ER (VR-IR) y en el EVC (VC, IR-IS) —(nn. 2-10)—. Cierto, no dice expresamente el C-1983 que las SVA sean o no VC. Pero la estructura específica de las SVC, en su texto y contexto con todo el *Codex,* claramente excluye toda *identidad* (relación de indentidad, no "relación de *semejanza*"), total o parcial, de las SVA con la VC (nn. 2-10), sin ninguna "vía media" ni "forma pragmática".

La petición del sexto Consultor, esto es, que el *comienzo* del c. 731 fuese modificado así: *Praeter Instituta vitae consecratae sunt SVA* (cfr. nota 25) quedó excluída por *Mons. Secretario* (nota 25). La respuesta de *Monseñor* era lógica. Y además, como el "enganche" es, y fue en su historia, el fundamento jurídico de la competencia del Dicasterio sobre estas Sociedades (cfr. n. 23, let. a), desaparecido el "enganche", desaparece, de suyo, la competencia. Ahora bien. La Comisión Pontificia tenía el encargo de reformar el *Codex,* no la Curia Romana, cuya reforma puede venir luego.

Sin embargo, la propuesta del sexto Consultor podía haber sido aceptada, respetando el "enganche", como ahora existe. Y esta posición hubiera estado más cerca de la *verdad* e *identidad* que las SVA buscan.

Constituyen, pues, ahora la "vía media" y la "forma pragmática" —usando los términos de *Monseñor*— dos elementos: el "enganche" (nn. 17-20) y esa falta de *reconocimiento expreso y con fórmula propia* ("Praeter Instituta vitae consecratae sunt SVC...", c. 731, fundamental) de la neta separación entre VA y VC. Bien que esta separación neta, ciertamente, existe en el C-1983 (nn. 2-16).

Universidad Pontificia de Salamanca

fácilmente pueden ser influenciadas por la VR-VC con elementos ajenos a la VA [28].

Objeción: este reparo que se pone al Dicasterio de la *S.C. de Relig.—SCRIS,* ¿por qué no se pone al mismo, pero existente en los períodos anteriores *(S. C. super consultationibus Regularium*; *S. C. EE. et RR.,* 1601-1908)?

Respuesta: este reparo sólo puede referirse al Dicasterio desde mediados —sobre todo, últimos— del s. XIX hasta el C-1983, *y no antes.* Pues el *estilo* del Dicasterio —y de toda la Curia Romana— respecto de las CC. SS. impedía eficazmente la deformación de la identidad en estas Sociedades; aún más: tal *estilo* (cuya vuelta a la historia es una utopía) era la natural defensa de su identidad (n. 18).

Conclusión: los criterios fundamentales para conservar y salvar definitivamente la identidad de las SVA son, respectivamente, por parte de la «estructura» y por parte del «Dicasterio», desenganchar (nn. 17-20) la primera y cambiar el segundo (exceptuada la *Sección-B* en este segundo criterio).

V.—LAS CONCLUSIONES FINALES Y EL FINAL

Son aplicaciones prácticas de los dos criterios fundamentales (nn. 22-23).

1. Las conclusiones finales

24. Ante todo pueden proponerse dos conclusiones ciertas: la *norma primera,* es decir, *la conciencia colectiva de su identidad en las mismas SVA* [29],

28. Las razones del texto van avaladas también por los siguientes hechos: a) Acción del Dicasterio en el período precedente (1917-1982). b) Influjo del mismo en aquellas *Constitutiones* - SVC que admitieron elementos extraños a su identidad (JF-SAC, nn. 26-50). c) La exageración inadmisible del actual "enganche" (nn. 19-20), ejemplo típico de oposición entre las dos "mentalidades". d) Período de las "Normae" (1901-1921, *S.C. EE. et RR. - S.C. de Relig.*), en que no pocas CC.SS. perdieron prácticamente su identidad en la Iglesia (JF-SAC, pp. 365-66, y nota 191). e) Falta de reacción en estas CC.SS., luego Congregaciones Religiosas, que nunca ya recuperaron su identidad; hecho repetido en diversas SVC (SVA), v.gr. en las del *tercer grupo* (JF-SAC, nn. 40-46), que perdieron su típica *incorporación tácita* (conservada todavía por las SVA de la *Familia Vicenciana*). f) El problema de los IS (n. 15). g) *Ilación* de tres hechos consecutivos: las SVC perdieron en el período anterior su identidad mediante su encuadramiento en la VC, con daño muy grave para ellas y para la misma Iglesia; con toda razón estas Sociedades recuperaron ellas mismas su identidad en sus *Constitutiones* de hodiernación postconciliar; sin embargo, durante la preparación del C-1983 todavía intentó la SCRIS encuadrar otra vez plenamente las SVC en la VC (*Com.,* tom. cit., 377, 380). h) La historia de la formación del c. 731 (fundamental) de las SVA (cfr. notas 27, 25, 5, 2). Etc.

29. Lleva consigo, en su vertiente positiva, la firme oposición a todo elemento contrario a su identidad, y la colaboración de *todas* las SVA entre sí (*Revista* internacional, *Federación* propia). Y en su vertiente negativa, la *exclusión del estilo de la vida religiosa,* v.gr. en el modo de tratarse unos a otros, en la relación de la "vida común" con el fin primario y razón de ser apostólicos. Serían muy oportunas, al efecto, normas concretas de las respectivas *Direcciones Generales.*

Universidad Pontificia de Salamanca

y una aplicación de necesidad inmediata, el cambio de nombre (SCRIS) en el Dicasterio, exigido por el C-1983, Lib. II, Pars III [30].

Otras conclusiones pueden ser sugeridas bajo el signo de la contestación, por ahora, v. gr., las indicadas a renglón seguido.

Para la *Sección-A* (cfr. n. 1) de las SVA, dependiente de la SCRIS, parece que la mejor solución sería ésta: el paso de estas Sociedades, con su actual y específica estructura del EVA (cc. 731-746), pero desenganchada (nn. 17-20), a la *S.C. pro Clericis* (SVA *clericales*), o al *Consilium pro Laicis* (SVA *laicales*); Dicasterios que responden plenamente al fin primario, razón de ser y naturaleza de estas Sociedades [31].

Para la *Sección-B* (cfr. n. 1) de las SVA, dependientes de la *S.C. de Propaganda Fide*, que sólo tienen problema de identidad con su «estructura» y no con su «Dicasterio» (n. 23), parece que la mejor solución sería su *plena libertad de elección entre estas dos opciones*: su actual estructura específica —EVA— (cc. 731-746), pero desenganchada (nn. 17-18), o la «estructura genérica de las asociaciones de los fieles» (cfr. n. 1). Y esto, por razón de su posición actual, según las diversas modalidades y tendencias en las Sociedades que integran la *Sección-B* [32].

2. El final

25. Entre los institutos, sociedades o asociaciones existe un *denominador común*: su semejanza y unión con los IR, *referidas y relacionadas al orden meramente spiritual y teológico*, les acarrean grandes bienes a ellos y a la Iglesia (sentir de los Fundadores). Pero si ellos *pisan* también *el orden jurídico del ER, encuadrándose, o uniéndose de algún modo en dicho orden con los IR, sobre todo si se trata de una «estructura jurídica»*, desde ese momento ponen en riesgo su identidad.

Las SVC, por haber entrado en el orden *jurídico* de los IR, encuadrándose con ellos en la «estructura genérica y jurídica de la VC», perdieron su identidad (nn. 2-16) en el período anterior (1917-1982).

30. Pueden proponerse: *S.C. de "vita consecrata" et de "vita apostolica". S.C. de Institutis et Societatibus, S.C. de Institutis Religiosis, Saecularibus et Apostolicis.* Y el nombre que sugiere directamente el mismo texto del *Codex: S.C. de Institutis vitae consecratae et de Societatibus vitae apostolicae* (Lib. II, Pars III).

31. Estimando como "solución mejor" la propuesta en el texto (n. 24), no negamos que podría sugerirse otra para la *Sección-A* (SVA), v.gr. una nueva organización del Dicasterio sobre la base de *tres Secretariados autónomos entre sí* (IR, IS, SVA) bajo una sola Presidencia *general*.

32. Cfr. *Intervention des Supérieurs Généraux des Instituts de vie commune sans voeux, exclusivement missionnaires*, 30-VI-1977, Rome; *Réponse des Instituts de vie commune sans voeux, exclusivement missionnaires*, 25-I-1978, Rome; *Societés de vie apostolique ou Associations de fideles?*, 10-VI-1982, Rome. S.M.A., Archivo, Direc. gen., Roma.

Universidad Pontificia de Salamanca

Los IS, encuadrados *genérica y jurídicamente,* junto con los IR, en la VC, y dentro de su Dicasterio, perdieron ya gran parte de su identidad secular (n. 15). La VC de los IS pertenece a la santidad y vida de la Iglesia (cc. 574 pár. 1, 207 pár. 2). Pero si practican los IS su VC *sin ninguna relación jurídica, ni con la VC de los IR, ni con éstos,* no pierden nada la santidad y vida de la Iglesia, y gana mucho la identidad de los IS.

El *Opus Dei,* antes entre los IS y en primera fila, eligió otra «estructura» y otro «Dicasterio» (nn. 22-23) mediante su prelatura personal, con miras a la recuperación y definitiva conservación de su identidad (cfr. bula de erección, *Ecclesia,* 7-5-1983, p. 10). La misma o parecida tendencia puede brotar en los IS, por tener un problema parecido (n. 15).

La *Sección-B* de las SVC-SVA eligió, durante la preparación del C-1983, la estructura de las asociaciones de los fieles (n. 1), por los inconvenientes de su relación *jurídica* con la VC.

En el «enganche» (nn. 17-20), su peligro radica precisamente en eso: *una relación jurídica* («semejanza codificada») con la VR-VC.

El mismo peligro señalado en el n. 7 se fundaría sólo *en una relación jurídica* que se entablaría entre VA (SVA) y VC (VR-IR, IS).

Conclusión final: este *denominador común* merece ser estudiado, criticado y resuelto de una vez para siempre.

Roma, Colegio Pontificio Leoniano, mayo-1983.

JACINTO FERNÁNDEZ, C. M.

Universidad Pontificia de Salamanca